

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

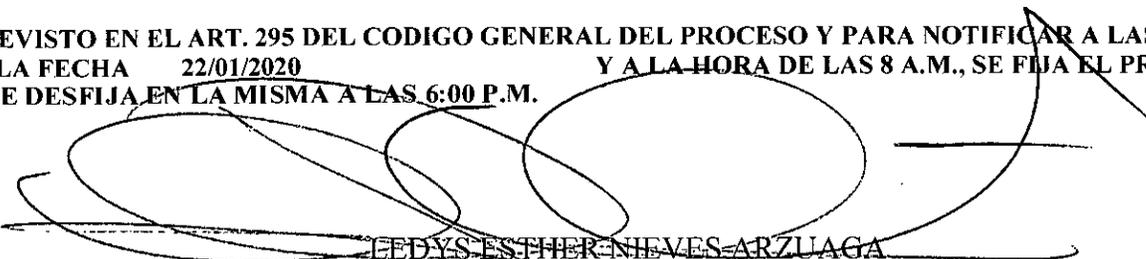
ESTADO No. **008**

Fecha: 22/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2006 00778</b>	Ejecutivo Singular	ENA - OVALLE DE VILLAZON	SILENA - PROENZA FUENTES	Auto de Tramite AUTO QUE NIEGA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR.	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2009 00378</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	JESUS DAVID LEMUS HERRERA	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE REQUERIR A LA EPS	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2011 01102</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	HERNANDO - CASTRO DAZA	Auto Decreta Embargo de Inmueble	21/01/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/01/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
EEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 22/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 <b>2006 00550</b>	Ejecutivo Singular	ELSA DE LA INMACULADA DANGOND DE GUTIERREZ	MIRYAM- PAVA DE MORALES	Auto agrega despacho comisorio	21/01/2020	1
20001 40 03 004 <b>2008 00648</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	AMERICO FIDEL - ARROYO DAGE	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE REQUERIR EPS	21/01/2020	1
20001 40 03 004 <b>2008 00890</b>	Ejecutivo Singular	COOTRATEKAR	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ	Auto de Tramite SE ORDENA EXTENSION DE MEDIDA	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2014 01032</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORISNEL - MEDINA DORIA	Auto de Tramite SE ADMITE CESION DE CREDITO	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2015 00340</b>	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S. A.	JESUS HUMBERTO-CAMPILLO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	21/01/2020	1
41001 31 10 001 <b>2016 00209</b>	Despachos Comisorios	JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO	JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL DIA 31 DE ENERO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M.	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2018 00834</b>	Ejecutivo Singular	LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ	MANUEL G. CABAS DAZA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN NEGANDO REPONER PROVIDENCIA MANTENIENDO EN FIRME LA MISMA.	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00058</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY CHINCHILLA GARCIA	Auto ordena emplazamiento	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00131</b>	Ejecutivo Singular	MABEL MILENA YANET ARIZA	MEREDITH CECILA MAYA SANCHEZ	Auto Interlocutorio SE ORDENA CORRECCION DE MANERA OFICIOSA DEL AUTO QUE ORDENO MANDAMIENTO DE PAGO	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00131</b>	Ejecutivo Singular	MABEL MILENA YANET ARIZA	MEREDITH CECILA MAYA SANCHEZ	Auto Interlocutorio SE ORDENA CORRECCION DE MANERA OFICIOSA EL AUTO QUE ORDENO MEDIDAS CAUTELARES	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00176</b>	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	NOFAL JOSE DIAZ COLPAS	Auto Interlocutorio SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00743</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO - JAIMES RODRIGUEZ	MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00743</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO - JAIMES RODRIGUEZ	MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00747</b>	Ejecutivo Singular	ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR	NANCY ELENA - ALVAREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	21/01/2020	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2019 00747</b>	Ejecutivo Singular	ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR	NANCY ELENA - ALVAREZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00749</b>	Ejecutivo Singular	ANIBAL - GALVIS GERARDINO	OTTO - MATUTE DE LA ROSA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00754</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00754</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00754</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO	Auto ordena emplazamiento	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00839</b>	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ	ARMANDO DARIO - MAESTRE CUELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00839</b>	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ	ARMANDO DARIO - MAESTRE CUELLO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DE BIENES INMUEBLES	21/01/2020	01
20001 40 03 006 <b>2019 00928</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN ROSA - MERCADO MONTERO	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR SER DE MENOR CUANTIA	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00932</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JULIO CESAR URUETA ORTIZ	Auto de Tramite SE CORRIGE AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020	21/01/2020	1
20001 40 03 006 <b>2019 00934</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	Auto de Tramite SE CORRIGE AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2019	21/01/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LÉDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2006-00550-00

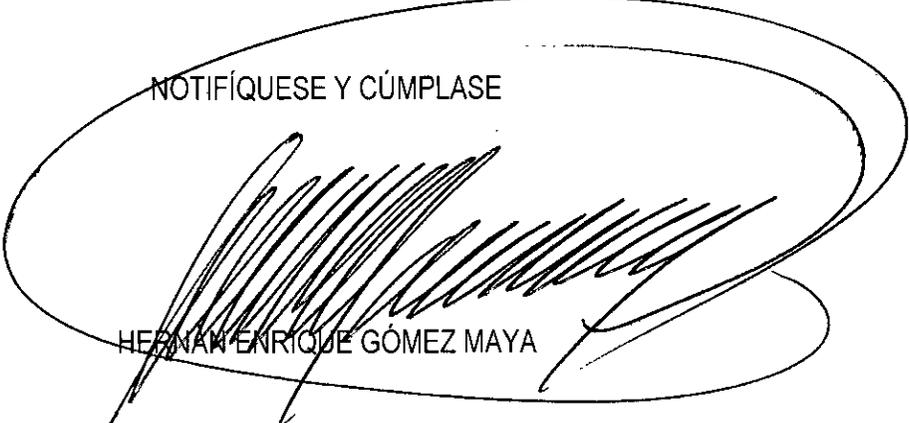
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SUPERCEL EU NIT: 0824001709-7  
DEMANDADO: MIRIAM PAVA DE MORALES CC: 22.426.234  
CARLOS JAVIER QUINTERO PAYARES CC: 18.973.067

AUTO

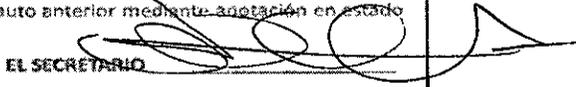
Agréguese el anterior despacho comisorio N° 0550, dentro del cual se llevó a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble embargado de propiedad del demandado MIRIAM PAVA DE MORALES, ubicado en la Calle 64b Nro. 20-70 del municipio de Barranquilla, Atlántico, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-13484 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Dentro del proceso de la referencia el comisionado designó como secuestre a HERIBERTO RAFAEL NAVARRA SIBAJA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.669.407, domiciliado en la Carrera 39B Nro. 67-38 del municipio de Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ENERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 008		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2006-00778-00

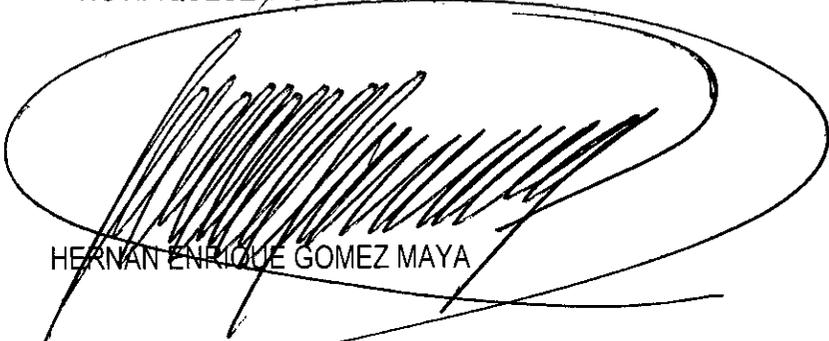
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ENA OVALLE DE VILLAZON CC: 26.875.839  
DEMANDADOS: SILENA PROENZA FUENTES CC: 49.737.085

AUTO

Sería del caso entrar a ordenar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, sin embargo, el extremo ejecutante no manifiesto en su escrito las entidades bancarias en donde pretende se inscriba el embargo, por consiguiente, el juzgado se abstendrá de ordenar el embargo de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 22 de ENERO del 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 308
EL SECRETARIO 

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2008-00648-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7  
DEMANDADO: AMERICO FIDEL ARROYO DAGER CC: 2.757.227

AUTO

Con respecto a la solicitud de oficiar a la empresa prestadora de SALUD TOTAL EPS., para tratar de averiguar aspectos privados del demandado en este proceso, que solicita el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega por improcedente, como quiera que no estamos frente a un proceso verbal declarativo donde el despacho deba hacer investigaciones o instruir proceso alguno, si no ante un proceso ejecutivo que la orden del juzgado se limita a ordenar el pago de una obligación.

Pues, aunque el artículo 43, en su numeral 4 del C.G.P., manifiesta que unos de los poderes de ordenación e instrucción sea el de *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, (...)".*

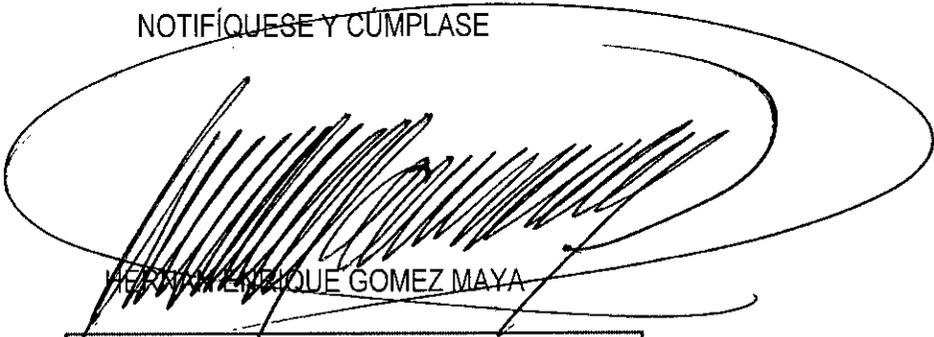
Tenga en cuenta, que el mismo numeral, también establece, *"...siempre que sea relevante para los fines del proceso"*, En ese sentido se determina que, su petición no es relevante ni necesario para que este proceso continúe, ya que, si en el proceso no reposa esa información, aun así el proceso continuará su trámite regular, siendo entonces que, hacer valer en el proceso la información que él solicita, solo es de su interés por lo tanto es a al interesado a quien le compete hacer la averiguación que necesita para luego solicitar la medida.

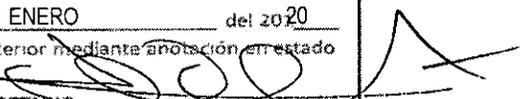
En consecuencia, el juzgado se abstendrá de oficiar a SALUD TOTAL EPS por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFMJ

  
HÉCTOR ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>22</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>008</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2008-00890-00

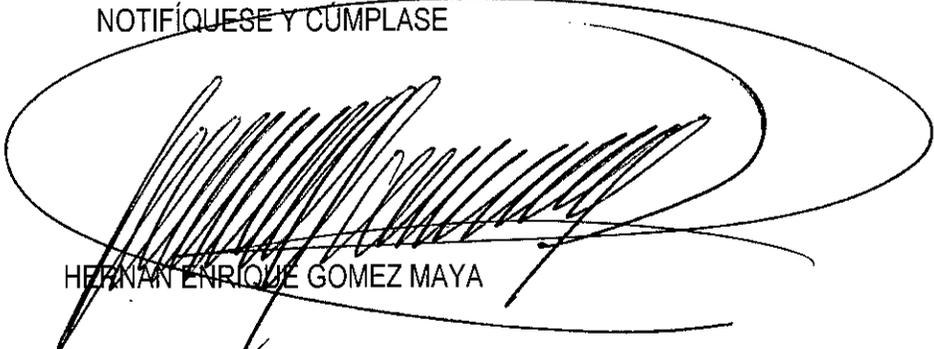
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOTRATEKAR CC: 824005433-8  
DEMANDADO: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ CC: 49.734.882  
IVETH LEONOR ARAGON DE WILCHES CC: 36.591.127

AUTO

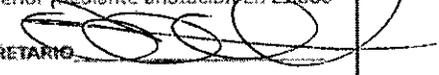
Visto el memorial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que reciba el demandado LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.734.882 y LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.734.882 , como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en consecuencia, se extiende dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.172.289.00), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada (fl. 72 del cuaderno principal). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/  
Oficio Nro. 0075.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	002	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0075

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
PAGADOR/TALENTO HUMANO  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2008-00890-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOTRATEKAR CC: 824005433-8  
DEMANDADO: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ CC: 49.734.882  
IVETH LEONOR ARAGON DE WILCHES CC: 36.591.127

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Visto el memorial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que reciba el demandado LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.734.882 y LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.734.882 , como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en consecuencia, se extiende dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.172.289.00), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada (fl. 72 del cuaderno principal). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

*Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

*NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2009-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7  
DEMANDADO: JESUS DAVID LEMUS HERRERA CC: 12.568.118

AUTO

Con respecto a la solicitud de oficiar a la empresa prestadora de SALUD TOTAL EPS., para tratar de averiguar aspectos privados del demandado en este proceso, que solicita el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega por improcedente, como quiera que no estamos frente a un proceso verbal declarativo donde el despacho deba hacer investigaciones o instruir proceso alguno, si no ante un proceso ejecutivo que la orden del juzgado se limita a ordenar el pago de una obligación.

Pues, aunque el artículo 43, en su numeral 4 del C.G.P., manifiesta que unos de los poderes de ordenación e instrucción sea el de *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, (...)"*.

Tenga en cuenta, que el mismo numeral, también establece, *"...siempre que sea relevante para los fines del proceso"*, En ese sentido se determina que, su petición no es relevante ni necesario para que este proceso continúe, ya que, si en el proceso no reposa esa información, aun así el proceso continuará su trámite regular, siendo entonces que, hacer valer en el proceso la información que él solicita, solo es de su interés por lo tanto es a al interesado a quien le compete hacer la averiguación que necesita para luego solicitar la medida.

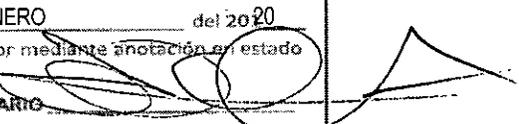
En consecuencia, el juzgado se abstendrá de oficiar a SALUD TOTAL EPS por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	888	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2011-01102-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA CEDIDO A RF ENCORE SAS NIT: 900575605-8  
DEMANDADO: HERNANDO CESAR CASTRO DAZA CC: 71.606.451

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado HERNANDO CESAR CASTRO DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 71.606.451, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-137999, 190-134794, 137997 y 190-137998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0085.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 22 de ENERO del 2020.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 208
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Oficio Nro. 0085

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2011-01102-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA CEDIDO A RF ENCORE SAS NIT: 900575605-8

DEMANDADO: HERNANDO CESAR CASTRO DAZA CC: 71.606.451

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado HERNANDO CESAR CASTRO DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 71.606.451, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-137999, 190-134794, 137997 y 190-137998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2014-01032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-3  
DEMANDADO: DORISMEL MEDINA NIETO CC: 9.132.860

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente Cesión del Crédito entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", identificada con Nit número 860042945-5.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada DORISMEL MEDINA DORIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM//

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	008	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 86000020-1  
DEMANDADO: JESUS HUMBERTO CAMPILLO TRUJILLO CC: 12.722.222

AUTO

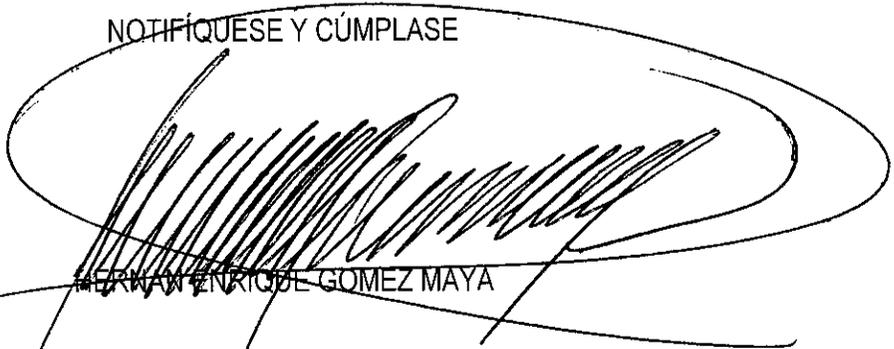
Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado y teniendo en cuenta que se aportó la póliza de seguros requerida en auto que antecede, el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JESUS HUMBERTO CAMPILLO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.722.222, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$58.543.600), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MERWIN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0076.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ENERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 0076		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

**Oficio No. 0076**

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 86000020-1

DEMANDADO: JESUS HUMBERTO CAMPILLO TRUJILLO CC: 12.722.222

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JESUS HUMBERTO CAMPILLO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.722.222, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$58.543.600), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO** **41001-31-10-001-2016-00209-00**  
**Referencia:** **DESPACHO COMISORIO No. 011**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante:** JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO  
C.C. 49.700.122  
**Demandado:** JYMMY ELIECER PESELLIN  
CONTRERAS  
C.C. 7.574.354  
**Comitente:** JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

### ASUNTO

Mediante acta de diligencia de secuestro de fecha 18 de Diciembre de 2019 programada dentro de la presente comisión, se glosó por segunda vez que la misma no cumplió su objeto relativo al secuestro del bien mueble consistente en un vehículo automotor identificado con placas BVA-722 ubicado en el parqueadero denominado JUDICIALES PARKING S.A.S. de la ciudad de Valledupar, en razón a que una vez ubicado el titular del despacho Judicial en dicho sitio de la diligencia, no fuimos atendidos por funcionario alguno y por ende no hubo acceso al sitio imposibilitando la materialización de la misma en forma positiva, por lo que es menester de esta Judicatura fijar nueva y última fecha para la diligencia en mención, haciendo las advertencias requeridas a las partes, en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 31 DE ENERO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M.** para que se practique la diligencia de Secuestro del Vehículo Automotor de Placas **BVA-722**, bien mueble que fue inmovilizado en posesión del demandado, señor **JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, el cual ostenta la condición de demandado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número **41001-31-10-001-2016-00209-00**, seguido por **JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO** en contra de **JYMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición en el parqueadero JUDICIALES PARKING S.A.S. de la ciudad de Valledupar ubicado en la calle 44 al lado del motel Cuerpos. **Se hace advertencia a las partes interesadas en la presente comisión para que pongan el interés y la disposición requerida en aras de que se materialice la realización de la misma.**

**SEGUNDO:** La citada diligencia de secuestro mencionada en el inciso anterior será adelantada por el titular de este despacho en compañía del secuestre designado, por lo que se ordena oficiar a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, Comunicándole nuevamente la designación e indicándole de igual manera la fecha de la diligencia en cita para que comparezca a la misma, haciéndole advertencia del cumplimiento de sus obligaciones inherentes a su cargo.

**TERCERO:** De manera respetuosa y con el fin de llevar acabo de manera pronta y eficaz la función de administrar Justicia inherente a los funcionarios Judiciales de este distrito Judicial y con el fin de cumplir con la comisión ordenada, se ordena oficiar a la Policía Nacional Seccional Valledupar-Cesar con el objeto de que brinde acompañamiento policial dentro del ámbito de su funciones al Juez titular de este despacho en la diligencia de secuestro del Bien mueble consistente en un Vehículo Automotor de Placas **BVA-722**, el cual fue inmovilizado en posesión del demandado, señor **JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**, el cual ostenta la condición de demandado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número **41001-31-10-001-2016-00209-00**, seguido por **JULIETH PAOLYN ORTIZ BUGALLO** en contra de **JYMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS**,

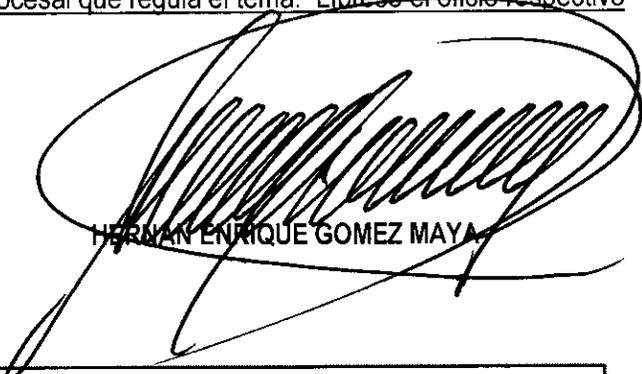


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila, todo con el fin de cumplir con dicha diligencia en razón a que esta ha fracasado en dos oportunidades anteriores.

**CUARTO:** Comuníquesele en debida forma al parqueadero **JUDICIALES PARKING S.A.S.** de la ciudad de Valledupar en el cual reposa el Vehículo Automotor de Placas **BVA-722** el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición de dicho establecimiento, con el fin de que se encuentren presente los funcionarios que laboran el mismo el día **31 DE ENERO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual fue programada por este estrado judicial una diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Neiva-Huila y que tiene como objeto el vehículo en mención, haciendo advertencia que la no presencia sin justa causa por parte de las personas encargadas de la atención del parqueadero en cita, dará lugar a las sanciones legales prescritas por la norma procesal que regula el tema. Librese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase.  
El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.  
Oficio N° 138, 139 y 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL 2020</b> <sup>01</sup> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>008</b> EL SECRETARIO 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00834-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ C.C. 5.162.794

DEMANDADO : MANUEL GUILLERMO CABA DAZA C.C. 79.294.069

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y sobre la providencia de fecha marzo 2 de 2019 mediante la cual, se negó el levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable de unos bienes Inmuebles que se encuentran a nombre del demandado, lo cual solicitó con el fin de que se pudiera decretar el embargo de uno de los inmuebles en cita.

Pretende el memorialista, que se revoque lo decidido en la providencia antes mencionada y que se ordene la cancelación de la limitación de embargo que poseen alguna de las dos viviendas, como lo es la constitución del Patrimonio de Familia inembargable, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 70 de 1931, modificado por el Art.3 de la Ley 495 de 1999, que a la letra, este último, enseña:

*ARTICULO 3º.- El artículo octavo de la Ley 70 de 1931 quedará así:*

*"ARTICULO 8º.- No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle."*

Sea lo primero mencionar, para resolver la inconformidad interpuesta por el recurrente sobre la negativa del despacho de ordenar el levantamiento del Patrimonio de Familia solicitado, que si bien es cierto que la norma establece una prohibición para constituir esta figura jurídica sobre más de un bien Inmueble, no es menos cierto que, también es clara cuando establece una excepción para poder hacerlo sobre más de un bien, cuando dice: *"...Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle."*; esto quiere decir que si en los años 2010 y 2011 cuando fueron constituidas las limitaciones en mención, el primer bien inmueble sobre el cual se constituyó dicha figura no alcanzaba el monto de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, podía, y era legal la constitución de dichas figuras sobre ambos inmuebles, otra cosa sería que el recurrente le demostrara al juzgado (con los certificados de valores catastral), que para la fecha en que se elevaron dichas figuras, esos inmuebles, hubiesen sobrepasado el monto indicado, pero el togado no aporta dicha prueba, por lo tanto no encuentra el despacho causa alguna para declarar que dichas constituciones de patrimonio hayan sido elevadas de manera ilegal, y como consecuencia, ordenar su levantamiento.

En cuanto al valor actual por valorización que hubiesen podido alcanzar dichos bienes inmuebles, y por lo cual, asume el despacho, sea por lo que pretenda el apoderado del demandante que se declare ilegal dicha Constitución del Patrimonio, es menester entonces, dejar claro que la misma norma por él citada como fundamento para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

interponer este recurso, enseña en otras palabras, que la valorización alcanzada por los bienes inmuebles sobre los cuales se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido, lo cual para más claridad se transcribe:

*"ARTICULO 4o. El artículo 9o. de la Ley 70 de 1931 quedará así:  
ARTICULO 9o. El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes."*

Por lo antes citado, tampoco sería posible considerar que esta constitución a la fecha estaría constituida de manera ilegal, ya que, si el valor actual que hubiesen podido alcanzar dichas propiedades después de casi 10 años de haberse constituido dicha figura, se considera aun hoy día, que es legal por la causa que enseña la norma antes citada.

No obstante dicho lo anterior, y en gracia de discusión si con todo y esto la figura se erigiera de manera ilegal, se le reitera al memorialista, que el levantamiento de dicha figura no es competencia de este juzgado, como tampoco lo es, hacerlo dentro de este tipo de procesos, pues la norma al respecto no dice nada.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho resolverá negativamente dicha reposición y mantendrá en firme lo resuelto en la providencia de fecha marzo 2 de 2019 mediante la cual se negó el levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable de uno de los bienes Inmuebles de propiedad del demandado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

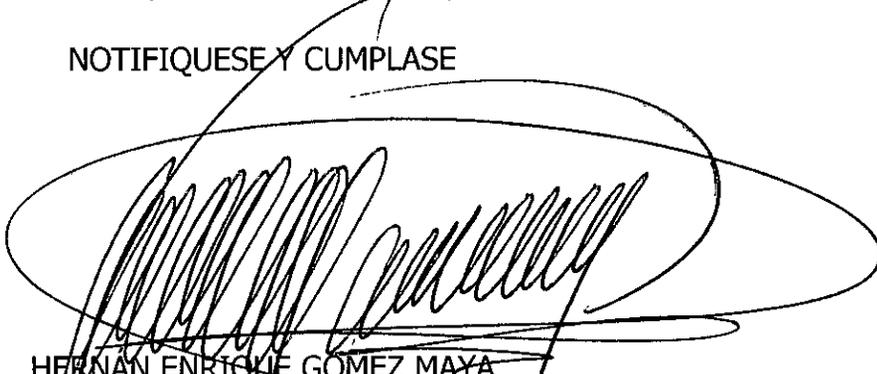
**RESUELVE**

PRIMERO.- No reponer la providencia de fecha marzo 2 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

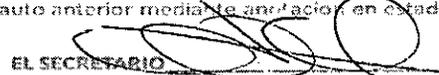
SEGUNDO.- Mantener en firme la decisión de no ordenar el levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre bienes inmuebles del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples			
VALLEDUPAR			
Hoy	22	de	ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado			
No.	308		
EL SECRETARIO 			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00058-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
DEMANDADO: LUZ MERY CHINCHILLA GARCIA CC: 42.699.496

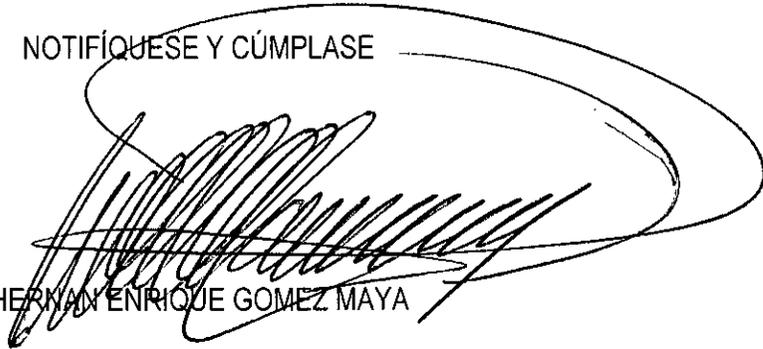
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a LUZ MERY CHINCHILLA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.699.496, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

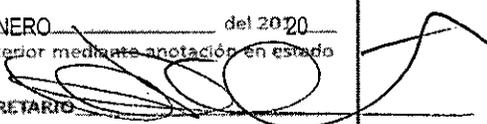
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ENERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>008</u>		
EL SECRETARIO		

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR:

E M P L A Z A

A: LUZ MERY CHINCHILLA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.699. 496, con el fin de que comparezca AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LUZ MERY CHINCHILLA GARCIA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00058-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00131-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVA SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MABEL MILENA YANETH ARIZA  
C.C. 49.779.418  
**DEMANDADO:** MEREDITH CECILIA MAYA SANCHEZ  
C.C. 57.434.882

**AUTO**

Entra el despacho de manera oficiosa a corregir el auto de fecha veintinueve (29) de Mayo de 2019, mediante el cual se ordenó librar orden de pago en contra de la demandada MEREDITH CECILIA MAYA SANCHEZ, en razón a que se cometió un yerro con relación al valor adeudado por la demandada y por el cual se libro mandamiento de pago ya que difiere del contenido en el titulo valor aportado base de la ejecución, en consecuencia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrigi la providencia en mención la cual en el literal (a) del inciso primero quedara de la siguiente manera:

"Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.600.000 Pesos M.L.)** por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha ~~16~~ de Julio de 2018, adjunto a la actuación (folio N° 1)."

Notifíquese y cúmplase

**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>009</b> EL SECRETARIO
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

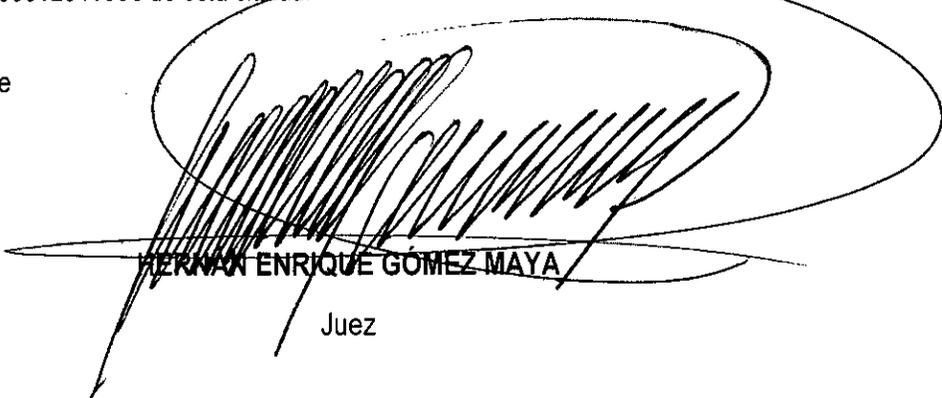
**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00131-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVA SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MABEL MILENA YANETH ARIZA  
C.C. 49.779.418  
**DEMANDADO:** MEREDITH CECILIA MAYA SANCHEZ  
C.C. 57.434.882

**AUTO**

Entra el despacho de manera oficiosa a corregir el auto de fecha veintinueve (29) de Mayo de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada dentro de la presente actuación ya que se ordenó corrección del mandamiento de pago ordenado por ostentar de un error con el valor capital adeudado, lo que conlleva a que se limitara el embargo prescrito por un valor que no corresponde a la realidad fáctica de los documentos aportado, en ese orden de ideas se procede a corregir la providencia en mención, la cual en su parte contentiva quedara de la siguiente manera:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MEREDITH CECILIA MAYA SANCHEZ identificada con C.C. 57.434.882, por concepto de salario que tiene como empleado de CLINICA DE VALLEDUPAR S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2.400.000 Pesos M.L.)**. Para su efectividad oficiase al señor Gerentes de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Notifíquese y cúmplase

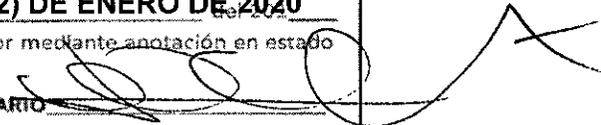


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>008</b> EL SECRETARIO
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7  
DEMANDADO: JESUS DAVID LEMUS HERRERA CC: 12.568.118

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la contestación de la demanda fechada 16 de septiembre de 2019, sin embargo, observa el despacho que esta fue interpuesta de manera extemporánea, habida cuenta que el demandado de notifico a través de la figura de la notificación por aviso el 25 de junio de 2019, por lo que el termino de traslado se encuentra precluido, en consecuencia, se proveerá absteniéndose de darle trámite a la contestación de marras y se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la contestación de la demanda presentada por el demandado JESUS DAVID LEMUS HERRERA por extemporánea, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor LUIS ALFREDO TOYA PEREZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/J

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	008	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00743-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ. C.C. 19.601.503.

**DEMANDADO:** EDUVER BARRIOS RIVERA. C.C. 7.619.879. Y MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA. C.C. 1.065.594.913.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ en contra de EDUVER BARRIOS RIVERA Y MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA, por las siguientes sumas y conceptos:

**1. CAPITAL: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2.500.000 PESOS M.L.),** por concepto de capital contenido en el título valor (PAGARE) anexo al expediente.

**1.1. Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2. Con relación a los intereses corrientes** este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el demandante no indica de manera taxativa el valor de los mismos por el cual debió librarse orden de pago, dado a su característica de especificidad.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Téngase al **DR. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.065.807.673 Y T.P. N° 326.342 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema-Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <b>008</b>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00743-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ. C.C. 19.601.503.

**DEMANDADO:** EDUVER BARRIOS RIVERA. C.C. 7.619.879. Y MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA. C.C. 1.065.594.913.

**AUTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDUVER BARRIOS RIVERA identificado con C.C. 7.619.879, en el cargo de asistente de cartera de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA-DUSAKAWI E.P.S.l. ubicado en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.750.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad oficiése a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez

Oficio N° 109  
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>008</b> EL SECRETARIO
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 109.

Pagador  
**ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA-DUSAKAWI E.P.S.I.**  
Valledupar-Cesar.

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00743-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ. C.C. 19.601.503.  
**DEMANDADO:** EDUVER BARRIOS RIVERA. C.C. 7.619.879. Y MARIA ANGELICA ZAENZ RIVERA. C.C. 1.065.594.913.

Cordial saludo:

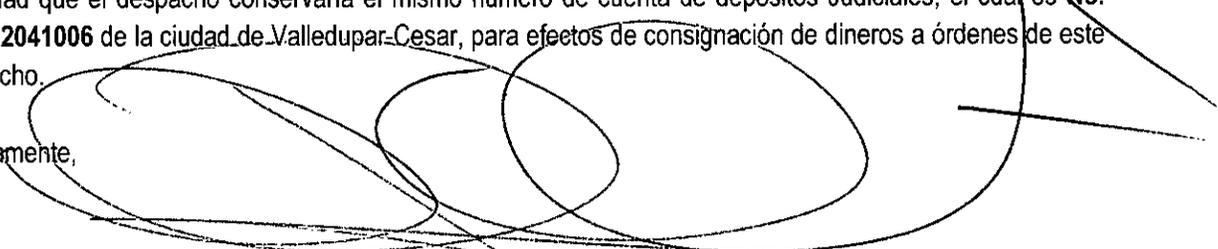
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDUVER BARRIOS RIVERA identificado con C.C. 7.619.879, en el cargo de asistente de cartera de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA-DUSAKAWI E.P.S.I. ubicado en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.750.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad oficiese a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

**NOTA:** Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

  
**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00747-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR. C.C. 84.005.839

**DEMANDADO:** NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO. C.C. 49.787.731.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR en contra de NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

**1. CAPITAL: DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000 PESOS M.L.),** por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente.

**1.1. Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2. Con relación a los intereses corrientes** este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el demandante no indica de manera taxativa el valor de los mismos por el cual debió librarse orden de pago, dado a su característica de especificidad.

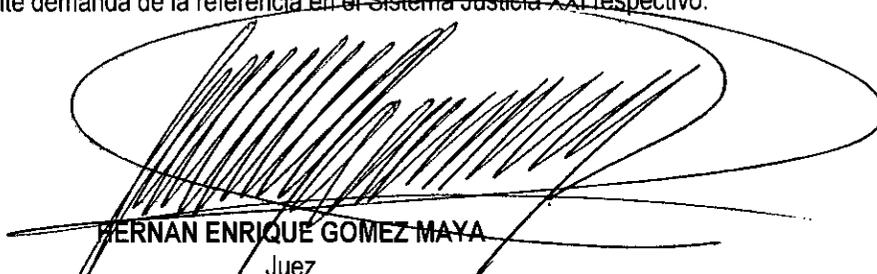
**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

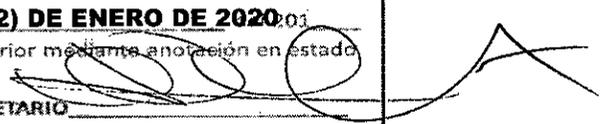
**CUARTO:** Téngase al **DR. CRISTIAN ANDRES MENDOZA JARAMILLO** identificado con C.C. 1.065.816.594 Y T.P. N° 323.800 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <b>008</b>
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00747-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR. C.C. 84.005.839  
**DEMANDADO:** NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO. C.C. 49.787.731.

**AUTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO identificada con C.C. 49.787.731., en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.** Límitese hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
 Juez

Oficio N° 131  
 R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas          y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>008</b> EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 131.

Gerentes

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.**  
Valledupar-Cesar.

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00747-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR. C.C. 84.005.839

**DEMANDADO:** NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO. C.C. 49.787.731.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO identificada con C.C. 49.787.731., en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A. Limitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000 PESOS M.L.) Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

**NOTA:** Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. **200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CÉSAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00749-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS GERARDINO. C.C. 5.035.065  
**DEMANDADO:** OTTO VALENTIN MATUTE DE LA ROSA. C.C. 73.133.257.

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- Observada la demanda se detecta que tanto los hechos como las pretensiones no conservan congruencia con respecto al título valor aportado base de la ejecución en relación con la suma por la cual se pretende se libre orden de pago, lo que genera a esta célula judicial un limbo o laguna Jurídica al emitir decisión de fondo frente al estudio de admisibilidad que se realiza, por lo que es menester exhortar al actor para que aclare lo citado.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar-Cesar,

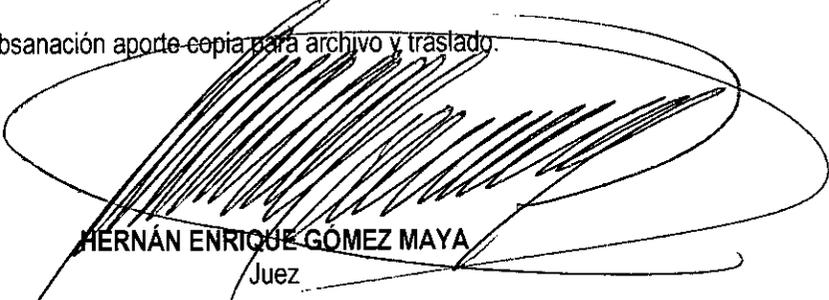
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

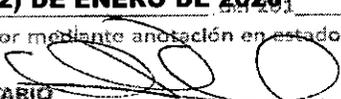
**SEGUNDO:** Reconózcase al **DR. JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO** identificado con C.C. 1.065.592.402 Y T.P. N° 225.745 del C.S.J. como endosatario para el cobro Judicial del demandante en los términos y facultades otorgadas en el reverso del título valor base de la ejecución anexa al expediente.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**  
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado. No. <b>008</b> EL SECRETARIO 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00754-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8

DEMANDADO: CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO CC: 77.194.193

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra de CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.193, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036100014683 la cual respalda la obligación número 725024030237483, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.136.038,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018 representado en el Pagare número 024036100014683 la cual respalda la obligación número 725024030237483, base de la actuación.
- c) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$84.950,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 024036100014683 la cual respalda la obligación número 725024030237483, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00754-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
DEMANDADO: CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO CC: 77.194.193

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.193, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.831.482,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0077.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ENERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	008	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

OFICIO Nro. 0077

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA,  
BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA,  
BANCO DE OCCIDENTE SA  
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00754-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
DEMANDADO: CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO CC: 77.194.193

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.193, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.831.482,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad”.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00754-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
DEMANDADO: CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO CC: 77.194.193

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.193, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>22</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>CSB</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR:

EMPLAZA

A: CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.194.193, con el fin de que comparezca AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de CRISTOBAL FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00745-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy noviembre veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00839-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ. C.C. 49.734.867.

**DEMANDADO:** ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO. C.C. 77.174.489.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ en contra de ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO, por las siguientes sumas y conceptos:

**1. CAPITAL: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 6.500.000 PESOS M.L.),** por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente.

**1.1. Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2. Con relación a los intereses corrientes** este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el demandante no indica de manera taxativa el valor de los mismos por el cual debió librarse orden de pago, dado a su característica de especificidad.

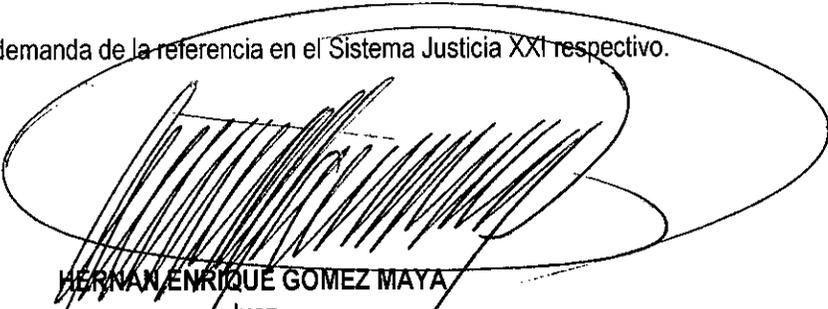
**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

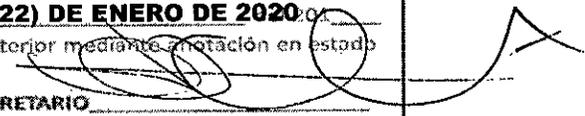
**CUARTO:** Téngase al **DR. RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS** identificado con C.C. 12.722.841 Y T.P. N° 182.353 del C.S.J. como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante de conformidad con el endoso obrante al reverso del titulo ejecutivo aportado a la actuación, en los términos y facultades otorgadas.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> o/r
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº <b>008</b>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00839-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ. C.C. 49.734.867.  
**DEMANDADO:** ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO. C.C. 77.174.489.

**AUTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO**, identificado con **C.C. 77.174.489**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro titulo financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLMENA, COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y COASMEDA.** Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 9.750.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan ubicados en la ciudad de Valledupar, propiedad del demandado **ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO**, identificado con **C.C. 77.174.489**, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar:
  - Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-58713.**
  - Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 190-28339.**

Para la efectividad de la anterior medida de embargo, ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de ~~matrícula correspondiente~~ y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

**HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**  
 Juez

Oficio N° 129 y 130.  
 R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas          y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>008</b> EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 129.

Gerentes

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLMENA, COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y COASMEDA  
Valledupar-Cesar.

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00839-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ. C.C. 49.734.867.

**DEMANDADO:** ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO. C.C. 77.174.489.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO**, identificado con **C.C. 77.174.489**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLMENA, COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A. Y COASMEDA**. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 9.750.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

**NOTA:** Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 130.

Señores  
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Valledupar-Cesar.

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00839-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE JAVIER MOLINA ARAMENDIZ. C.C. 49.734.867.  
**DEMANDADO:** ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO. C.C. 77.174.489.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan ubicados en la ciudad de Valledupar, propiedad del demandado **ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO**, identificado con **C.C. 77.174.489**, los cuales se encuentran inscritos en la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar:*

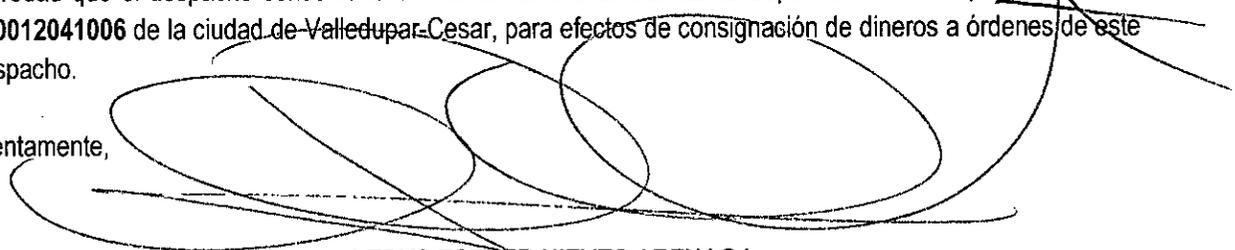
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-58713.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-28339.

*Para la efectividad de la anterior medida de embargo, ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P."*

**Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

**NOTA:** Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cuales No. **200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

  
**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00928-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: CARMEN ROSA MERCADO MONTERO

Llega a este despacho judicial el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROSA MERCADO MONTERO; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de acuerdo a la sumatoria total de las pretensiones<sup>1</sup> la cuantía sería por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$65.381.819,00), el cual sobre pasa la mínima cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales de pequeñas causas nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1, 2 y 3° del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROSA MERCADO MONTERO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para lo de su cargo. Oficiase para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA  
JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ENERO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 008	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 TRANSITORIAMENTE  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
 PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
 DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

**AUTO**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 14 de enero de 2020, en relación a que hubo un error en cuanto al número de identificación del demandante, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 830138303-1 y en contra de JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SENTENTA PESOS M/CTE (\$10.234.270.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 913853257723, base de la actuación.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.026.231.00), por concepto de intereses moratorios contenidos e en el Pagare número 913853257723, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Corregir el encabezado del auto de fecha 14 de enero de 2020 que ordeno las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el nombre e identificación del demandante correctos son COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 830138303-1. Líbrese los oficios con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0119, 0120.  
 EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas          y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ENERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 008		
EL SECRETARIO		



## Oficio Nro. 0119

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)  
AM TUR SAS  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, por concepto de salario que recibe como empleado de AM TUR SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

OFICIO Nro. 0120

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, FINANCIERA JURISCOOP

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762,, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

*Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

*NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 14 de enero de 2020, en relación a que hubo un error en cuanto al número de identificación del demandante, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 830138303-1 y en contra de PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.786.668.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30000073688, base de la actuación.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.502.588.00), por concepto de intereses moratorios contenidos e en el Pagare número 30000073688, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Corregir el encabezado del auto de fecha 14 de enero de 2020 que ordeno las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el nombre e identificación del demandante correctos son COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 830138303-1. Librense los oficios con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0121, 0122, 0123.  
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>22</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>008</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 0121

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)  
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

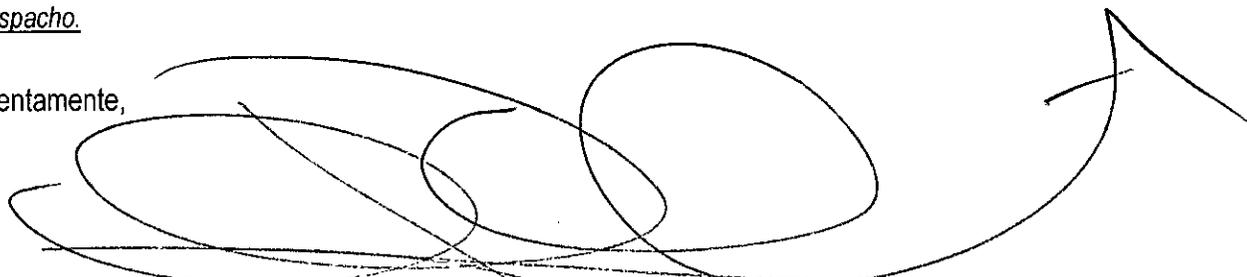
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de salario que recibe como empleado de ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

*NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

OFICIO Nro. 0123

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, FINANCIERA JURISCOOP  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

*Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

*NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 0122

Valledupar, enero 21 de 2020

Señor (a)  
FIDUPREVISORA  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de pensión que recibe como empleado de FIDUPREVISORA. Limitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria